



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

## CONCEPTO UNIFICADO

### **NORMATIVIDAD EXPEDIDA EN ÉPOCA DE EMERGENCIA SANITARIA, ECONÓMICA, ECOLÓGICA Y SOCIAL GENERADA POR EL CORONAVIRUS - COVID-19, RELACIONADA CON EL SECTOR TRANSPORTE Y TRÁNSITO A NIVEL NACIONAL.**

El Ministerio de Transporte de conformidad con lo establecido en el Decreto 087 de 2011, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

El propósito que tiene esta compilación normativa expedida en Colombia en virtud de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, es evidenciar las variaciones en movilidad que tuvo la prestación de servicio de transporte público, así como también de manera complementaria observar cómo fue la dinámica en cuanto a la prestación del servicio de los organismos de apoyo de las autoridades de tránsito, las actuaciones administrativas, el cierre y apertura de fronteras, la creación del Centro de Logística de Transporte, fondos de reposición y derecho de retracto y desistimiento en el transporte, entre otros.

#### **1. MARCO NORMATIVO**

- Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 - “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.”
- Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 - “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, derogado por el Decreto 531 de 2020.
- Decreto 531 del 11 de abril de 2020 - “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, derogado por el Decreto 593 de 2020.
- Decreto 593 del 24 de abril - “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, derogado por el Decreto 636 de 2020.

- Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 - “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 y derogado por el Decreto 749 de 2020.
- Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 - “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.
- Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 - “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, prorrogado por el Decreto 878 del 25 de junio de 2020 y derogado por el Decreto 990 de 2020.
- Decreto 990 del 09 de julio de 2020 - “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, derogado por el Decreto 1076 de 2020.
- Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 - “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, derogado por el Decreto 1168 de 2020.
- Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 - “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, derogado por el Decreto 39 de 2021.
- El Decreto 39 del 14 de enero de 2021 - “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, derogado por el Decreto 206 de 2021.
- El Decreto 206 del 26 de febrero de 2021 - “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”, derogado por el Decreto 580 de 2021.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

- El Decreto 580 del 31 de mayo de 2021 - “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”, derogado por el Decreto 1026 de 2021.
- El Decreto 1026 del 31 de agosto de 2021 - “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.”
- Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 - “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”
- Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 - “Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.”
- Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020 - “Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.”
- Decreto Legislativo 768 del 30 de mayo de 2020 - “por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.”
- Decreto 402 del 13 de marzo de 2020 - “por el cual se adoptan medidas para la conservación del orden público”, derogado por el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020.
- Decreto 412 del 16 de marzo de 2020 - “por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones”, derogado por el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020.
- Decreto 575 del 15 de abril de 2020 - “Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.”

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

- Resolución 677 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, derogada por la Resolución 777 de 2021.
- Resolución 1537 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social
- Resolución 2475 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social

## 2. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Empezaremos por señalar que frente al servicio de transporte público en virtud de la emergencia sanitaria y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social ocasionada por la pandemia originada por el COVID 19, el Gobierno Nacional, con el propósito de evitar la propagación del coronavirus COVID-19, preservar la salud y la vida de las personas, así como también con el fin de conjurar la crisis económica que se presentaba a nivel nacional, expidió normatividad como medidas de cuidado, restringiendo la prestación del servicio público de transporte.

Teniendo en cuenta lo anterior, para determinar las condiciones en que se permitía la prestación del servicio de transporte público, dividiremos la normatividad, indicando los decretos de orden público mediante los cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio y el aislamiento selectivo responsable, y los decretos relacionados directamente con la prestación del servicio público de transporte, así:

Con la expedición del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 (derogado por el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020) “por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”, se señaló a los alcaldes y gobernadores restricciones de algunas actividades en sus jurisdicciones con excepción del transporte de pasajeros por carretera, carga y modalidad especial, en los siguientes términos:

*“Artículo 4°. Otras instrucciones en materia de orden público. Las medidas de orden público proferidas por los Alcaldes y Gobernadores que restrinjan el derecho de circulación, tales como, toque de queda, simulacros, en ningún caso podrán contemplar las siguientes restricciones, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*4.1 Impedir el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), carga y modalidad especial, toda vez que estas modalidades son autorizadas por autoridades del orden nacional y corresponden a la prestación de un servicio público esencial.*

*(...)”*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

De conformidad con la norma anterior, es preciso señalar que dentro de la excepción no fueron contempladas las modalidades de transporte colectivo, individual y mixto, por lo tanto, la prestación de estos servicios de transporte se podía restringir a discreción de los alcaldes y gobernadores.

A partir del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 - “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público” (derogado por el artículo 9 del Decreto 531 de 2020), se ordenó el primer aislamiento preventivo obligatorio a nivel nacional y la prestación del servicio de transporte público se restringió, permitiéndose aquella que sea necesaria para el desarrollo de las actividades permitidas en los siguientes decretos:

- Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 derogado por el Decreto 531 de 2020
- Decreto 531 del 11 de abril de 2020 derogado por el Decreto 593 de 2020
- Decreto 593 del 24 de abril de 2020 derogado por el Decreto 636 de 2020
- Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 y derogado por el Decreto 749 de 2020
- Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 prorrogado por el Decreto 878 del 25 de junio de 2020 y derogado por el Decreto 990 de 2020
- Decreto 990 del 09 de julio de 2020 derogado por el Decreto 1076 de 2020
- Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 derogado por el Decreto 1168 de 2020

Asimismo, cabe indicar que las actividades permitidas mediante los diferentes decretos señalados anteriormente, las cuales de manera paulatina iban aumentando, permitía a los gobernadores y alcaldes adicionar excepciones a las actividades permitidas que se consideraran necesarias en su jurisdicción, siempre y cuando fueran previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior y, a partir el Decreto 636 del 2020, los alcaldes, en su jurisdicción con la debida autorización del Ministerio del Interior, podían suspender las actividades permitidas.

Como complemento a lo anterior, es preciso indicar que a partir del Decreto 636 de 2020 se permitió a los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social debía certificar la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Una vez verificado que se tratara de un municipio sin





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podía autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

A su vez, señalaron los citados decretos que se debía garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, así como también el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

De otro lado, a partir del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 derogado por el Decreto 39 del 14 de enero de 2021 empieza la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

Frente a esta fase los decretos expedidos fueron los siguientes:

- Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 derogado por el Decreto 39 de 2021
- El Decreto 39 del 14 de enero de 2021 derogado por el Decreto 206 de 2021
- El Decreto 206 del 26 de febrero de 2021 derogado por el Decreto 580 de 2021
- El Decreto 580 del 31 de mayo de 2021 derogado por el Decreto 1026 de 2021
- El Decreto 1026 del 31 de agosto de 2021

A través de los decretos de aislamiento preventivo y distanciamiento individual responsable no se establecieron actividades permitidas a nivel nacional, no obstante, se indicó que en los municipios de alta afectación del Coronavirus COVID-19 y/o de alta ocupación UCI, los alcaldes podían restringir actividades.

Por otra parte, frente a los decretos expedidos relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte público, están los siguientes:

- El Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”, el cual establece que durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permitió la operación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera -intermunicipal, con fines de acceso o de prestación

6

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual se ordenó un aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Así las cosas, para el transporte masivo en el referido Decreto 482 de 2020 se permitió operar el servicio público de transporte durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, de acuerdo con el análisis de movilidad de cada autoridad municipal, distrital o metropolitana, señalándose que la oferta habilitada no podía exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la oferta máxima que se tuviera en cada sistema.

Frente a transporte de pasajeros individual tipo taxi en el referido decreto ibídem se permitió operar el servicio que sólo pueda ofrecerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas, durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio.

Con relación al transporte de carga, se indicó en el decreto ibídem que, durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se debía garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y en los casos permitidos en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020.

- A su vez, el Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020 “Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”, estableció lo siguiente:

*“Artículo 3. Transporte de Pasajeros por Carretera Intermunicipal. Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera intermunicipal, con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 531 de 8 abril de 2020 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)*

(...)

*Parágrafo Segundo. Las empresas habilitadas en la modalidad de pasajeros por carretera -intermunicipal no serán sancionadas con cancelación de las rutas por hecho el (sic) disminuir servicio autorizado en menos de un cincuenta por*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

ciento (50%) durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional.

*Parágrafo Tercero. En los eventos en que las empresas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con el ejercicio de derecho de retracto o desistimiento, podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia sanitaria y hasta por un (1) año adicional, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma empresa.*

*Artículo 4. Transporte masivo. Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se permite operar el servicio público de transporte masivo para el transporte de pasajeros con fines de acceso a servicios de salud o de prestación de servicios de salud y a las personas que requieran movilizarse en los términos del Decreto 531 de 8 abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional.*

(...)

*Artículo 6. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto. Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor mixto, con fines de transporte de carga o movilización de personas autorizadas en los términos del Decreto 531 de 8 abril de 2020 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*Parágrafo. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto no serán sancionadas con cancelación del permiso por el hecho de disminuir el servicio autorizado en menos de un cincuenta por ciento (50%) durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional."*

- Mediante la expedición del Decreto legislativo 569 de 2020 se permitió operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera intermunicipal, con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

531 del 8 abril de 2020 por la cual se ordenó un aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Así mismo, se estableció que las empresas habilitadas en transporte terrestre automotor mixto, en la modalidad de pasajeros por carretera -intermunicipal no serían sancionadas con cancelación del permiso por el hecho de disminuir el servicio autorizado en menos de un cincuenta por ciento (50%) durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 del 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional.

- A su turno, mediante Decreto Legislativo 768 del 30 de mayo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica” establece:

*“Artículo 1°. Transporte de pasajeros individual tipo taxi. El servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi podrá ofrecerse por cualquier medio a partir de las cero horas (00:00) del 1° de junio de 2020. Servicio que habrá de ofrecerse en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

En ese orden de ideas, el Decreto 768 de 2020 señaló que el servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi podía ofrecerse por cualquier medio a partir de las cero horas (00:00) del 1° de junio de 2020. Servicio que había de ofrecerse en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En el mismo sentido, esta oficina se permite citar apartes normativos de las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionadas con los lineamientos de bioseguridad que se debían seguir en la prestación del servicio público de transporte porque estas restringieron la ocupación en vehículos. Así, se tienen las siguientes:

- La Resolución 677 del 29 de abril de 2020 (derogada por la Resolución 777 del 2 de junio de 2021) “Por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y el control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el Sector Transporte”, señalaba:

“(…)

**3. ACCIONES ADICIONALES PARA LA MITIGACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID 19 DESDE EL SECTOR TRANSPORTE**

(…)

**3.1 MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS OPERADORES Y**





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

CONDUCTORES DE LA CADENA DE LOGÍSTICA DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE Y FLUVIAL; EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS; TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSPORTE FERREO; ENTES GESTORES Y OPERARIOS DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO DE LOS VEHICULOS Y EQUIPOS DE TODAS LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE.

(...)

d. Velar porque durante el trayecto (al interior del vehículo) exista una distancia entre cada usuario de por lo menos un metro.”

- La Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13. y 3.14. del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020” indicaba:

“(…)

3.1 Medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre, transporte férreo; entes gestores y operarios de los sistemas de transporte masivo de los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte.

La ocupación máxima de los vehículos con que se presta el servicio público de transporte será de hasta un setenta por ciento (70%) de la capacidad del vehículo, siempre y cuando se cumpla con las siguientes medidas:

(...)

3.1.9. Para el servicio de transporte público terrestre de pasajeros, el grupo familiar podrá movilizarse en un mismo vehículo sin guardar distanciamiento entre ellos, siempre y cuando se garantice la distancia de por lo menos un metro con el conductor del respectivo vehículo.”

- La Resolución 1537 del 2 de septiembre de 2020 “por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo del control del riesgo y de la enfermedad COVID -19 en sector transporte.” establecía:

“(…) 3. ACCIONES ADICIONALES PARA LA MITIGACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE COVID-19 DESDE EL SECTOR TRANSPORTE

En adición a las medidas previstas en el anexo técnico de la Resolución 666 de 2020, y a aquellas establecidas en la Circular Conjunta 001 del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Transporte, en el sector transporte se tendrán en cuenta y aplicarán también las siguientes:





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

3.1 *Medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte.*

(...)

3.1.4. *Garantizar que durante el trayecto exista una distancia entre cada usuario de por lo menos un metro, salvo lo dispuesto en cada caso por las autoridades distritales, municipales o metropolitanas para el servicio público de transporte terrestre masivo.*

(...)

3.1.10. *Para el servicio de transporte público terrestre de pasajeros, el grupo familiar podrá movilizarse en un mismo vehículo sin guardar distanciamiento entre ellos, siempre y cuando se garantice la distancia de por lo menos un metro con el conductor del respectivo vehículo.*

(...)”

Por último, es preciso indicar que la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, permitió que en aquellos departamentos en los que la ocupación de camas UCI sea inferior al 85% el nivel de aforo de los vehículos de transporte público terrestre se podrá aumentar el aforo por encima del 70% que consagraba hasta el momento la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 2475 de 2020.

- Igualmente, se resalta la expedición de la Circular Conjunta 1 del 15 de junio de 2021 suscrita por esta entidad y la cartera de salud, en la que se realizaron algunas orientaciones en relación con el aforo con el cual podrá operar la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros de radio de acción nacional (pasajeros por carretera, especial, mixto del orden nacional), de acuerdo con la regla señalada en la Resolución 777 de 2021. Dentro de las mencionadas pautas se resalta que el aforo depende del nivel de ocupación de camas UCI del departamento de destino del respectivo despacho o viaje.

- En ese orden de ideas, es claro que, con la normativa actualmente vigente, si un vehículo de servicio público de transporte se dirige a un departamento con una ocupación de camas UCI inferior al 85%, su capacidad podrá ser hasta del 100%.

### **3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS DE APOYO A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO**





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

Frente a la prestación del servicio de los Organismos de Apoyo a las autoridades de tránsito, se expidió el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 - Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, el cual consagró:

*“Artículo 9. Suspensión de actividades. Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen quedarán suspendidos.*

*Parágrafo. En los términos del presente artículo, los documentos de tránsito, incluyendo la licencia de conducción y el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, cuya vigencia expire, no serán exigibles. Los tiempos que estén corriendo para la reducción de multa prevista en el artículo 136 de la [Ley 769 de 2002](#), se suspenderán durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio.*

*Artículo 10. Revisión de vehículos automotores. Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se suspenderá el término para la realización de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de todos los vehículos automotores sin importar su tipología o servicio establecido en el artículo 52 de la [Ley 769 de 2002](#), modificado por el artículo 202 del [Decreto 019 de 2012](#).*

*Artículo 11. Documentos de transporte. Los documentos que soportan la operación de transporte público, incluyendo el manifiesto de carga, la orden de cargue y los demás documentos previstos en la regulación vigente, podrán ser transmitidos y portados en medios digitales.*

*Parágrafo. De no ser posible la exhibición o porte de los documentos en medios digitales, éstos podrán presentarse en medio físico.”*

El Decreto legislativo 569 del 15 de abril de 2020 “Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”, señaló:

*“Artículo 7. Suspensión de actividades. Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen quedarán suspendidos.*

*Parágrafo. En los términos del presente artículo, los documentos de tránsito, incluyendo la licencia de conducción y el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, cuya vigencia expire, se entenderán prorrogados*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

*automáticamente durante el tiempo que dure el aislamiento preventivo obligatorio, y hasta un mes (1) después de finalizada esta medida. Los tiempos que estén corriendo para la reducción de multa prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, se suspenderán durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio.”*

El Decreto Legislativo 768 del 31 de mayo de 2020 “por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.” estableció:

*“Artículo 2°. Actividades de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito. Permitir la actividad de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, a partir de las cero horas (00:00) del 1° de junio de 2020, siempre y cuando cumplan con: (i) las condiciones y protocolos de bioseguridad establecidos para et (sic) efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social y (ii) tas (sic) indicaciones que para el efecto determinen las autoridades departamentales, distritales o municipales del respectivo territorio donde cada uno de estos operen, en concordancia con et principio de autonomía territorial.*

*Parágrafo. En los términos del presente artículo, los documentos de tránsito, incluyendo la licencia de conducción y el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, cuya vigencia expire, se entenderán prorrogados automáticamente durante el tiempo que duren suspendidos los referidos Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, y hasta un mes (1) después de finalizada esta medida. Los tiempos que estén corriendo para la reducción de multa prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, se suspenderán durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio.”*

Teniendo en cuenta la normatividad expedida relacionada con la suspensión de las actividades de los organismos de apoyo al tránsito se puede indicar que en virtud del Decreto 482 del 26 de marzo del 2020 durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectuaban, quedaron suspendidos.

Con relación a la revisión técnico mecánica, se señalaba que, durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se suspendió el término para la realización de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de todos los vehículos automotores sin importar su tipología o servicio. El certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, así como también la licencia de conducción, cuya vigencia expirara, no serían exigibles,

Con la expedición del Decreto legislativo 569 del 15 de abril de 2020 durante el término que durase el aislamiento preventivo obligatorio todos los servicios





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectuaran, quedaron suspendidos.

Frente a la revisión técnico mecánica, se señalaba que la licencia de conducción y el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, cuya vigencia expirara, se entenderían prorrogados automáticamente durante el tiempo que dure el aislamiento preventivo obligatorio, y hasta un mes (1) después de finalizada esta medida.

Por último, con la expedición del Decreto legislativo 768 del 31 de mayo de 2020, se permitió las actividades de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito a partir de las cero horas (00:00) del 1° de junio de 2020, siempre y cuando cumplieran con: (i) las condiciones y protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social y (ii) las indicaciones que para el efecto determinen las autoridades departamentales, distritales o municipales del respectivo territorio donde cada uno de estos operen, en concordancia con el principio de autonomía territorial.

Con relación a la licencia de conducción y al certificado de la revisión técnico mecánica cuya vigencia expire, señalaba que se entenderán prorrogados automáticamente durante el tiempo que duren suspendidos los referidos Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, y hasta un mes (1) después de finalizada esa medida.

#### 4. CENTRO DE LOGÍSTICA DE TRANSPORTE.

El Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 señaló:

*“Artículo 1. Centro de Logística y Transporte. Créese, durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, el Centro de Logística y Transporte, el cual estará adscrito al Ministerio de Transporte, con capacidad técnica propia, pero sin personería jurídica, patrimonio, autonomía administrativa y financiera.*

(...)

*Artículo 2. Funciones del Centro. El Centro de Logística y Transporte tendrá las siguientes funciones:*

- 1. Asesorar las materias que correspondan a garantizar la prestación del servicio público de transporte durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica.*
- 2. Adoptar las decisiones que permitan establecer las condiciones de transporte y tránsito a pasajeros, carga, y demás asuntos excepcionales cuyo transporte y tránsito se permita en el país.*
- 3. Velar porque el transporte de bienes objeto de abastecimiento para la población nacional se realice con los menores costos posibles y racionalizando los*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

recursos del Estado y de quienes resulten involucrados en la prestación del servicio público de transporte.

4. Orientar los parámetros de ejecución de las actividades de las entidades pertenecientes al sector administrativos (sic) transporte, y de estas con los demás sectores administrativos.

Artículo 3. *Facultades del Centro. El Centro de Logística y Transporte tendrá las siguientes facultades:*

1. *Adoptar y expedir regulación respecto de las condiciones en las que puedan cooperar o coordinar los diferentes actores del sector transporte.*

2. *Autorizar el desembarque de pasajeros en el país, por razones de emergencia humanitaria, caso fortuito, o fuerza mayor; salvo aquello regulado expresamente en otra disposición.*

3. *Autorizar los acuerdos de sinergias logísticas eficientes, en los términos del artículo 8 del presente Decreto Legislativo.*

4. *Adoptar mecanismos de divulgación y comunicación a los usuarios del sector transporte en relación con las medidas de transporte que regirán durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica.*

5. *Asesorar a las entidades del Sistema Nacional de Transporte sobre el ejercicio de sus funciones, con el propósito de superar las situaciones de emergencia.*

6. *Modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional en transporte terrestre intermunicipal y transporte masivo, así como dictar las medidas complementarias correspondientes; todo esto en coordinación con las autoridades locales.*

7. *Asignar temporalmente a empresas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros rutas que actualmente se encuentren abandonadas o no estén adjudicadas a ninguna empresa, cuando considere que la misma es necesaria e indispensable para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento, seguridad alimentaria y de insumos o prestación de servicios (sic) salud que permitan combatir el COVID-19.*

8. *Aprobar, de manera previa, los contratos, convenios, concertaciones o acuerdos celebrados entre generadores de carga, entre empresas de transporte habilitadas en la modalidad de carga, o entre unos y otros, cuando los acuerdos permitan generar sinergias (sic) logísticas eficientes."*

El Ministerio de Transporte expidió la Resolución 624 del 26 de marzo de 2020 (modificada por la Resolución 20213040028225 del 07 de julio de 2021) "Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Centro de Logística y Transporte". Esta señaló la integración del Centro de Logística y Transporte, las funciones, las facultades, las sesiones, el quorum de liberatorio y decisorio, las funciones de la Secretaria Técnica y la conformación del Equipo Técnico de Apoyo del Centro de logística y Transporte.

## 5. EL CIERRE Y APERTURA DE FRONTERAS

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

El Decreto 402 del 13 de marzo de 2020 – “Por el cual se adoptan medidas para la conservación del orden público” frente al cierre de fronteras indicó:

*“Artículo 1°. Cierre de frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela. Ordénese el cierre de los pasos terrestres y fluviales autorizados de frontera con la República Bolivariana de Venezuela a partir de las 5:00 a. m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.*

*Parágrafo. Se exceptúan del cierre de frontera:*

- a) Los tránsitos de estudiantes de educación preescolar, primaria, básica, media y secundaria que residen en territorio de la República Bolivariana de Venezuela y se encuentran matriculados en instituciones educativas en la República de Colombia;*
- b) Los tránsitos que deban realizarse por razones de caso fortuito o fuerza mayor.”*

El Decreto 412 del 16 de marzo de 2020 – “Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones”, señaló:

*“Artículo 1°. Cierre de Fronteras. Cerrar de los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa de Brasil a partir de la 00:00 horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.*

*Parágrafo 1°. Continuar el cierre de los pasos terrestres y fluviales de frontera autorizados con la República Bolivariana de Venezuela, ordenado mediante el [Decreto número 402 del 13 de marzo de 2020](#) hasta el 30 de mayo de 2020.*

*Parágrafo 2°. El tránsito aéreo no se verá afectado por las medidas adoptadas en el presente decreto.*

*Artículo 2°. Excepciones al Cierre de Fronteras. Se exceptúan del cierre de los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera los siguientes:*

- 1. Los tránsitos que deban realizarse por razones de caso fortuito o fuerza mayor.*
- 2. El transporte de carga.”*

Los citados Decretos 402 y 412 de 2020 fueron derogados por el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el cual señalaba:

*“Artículo 9°. Cierre de fronteras. Cerrar los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

*partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 31 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de julio de 2020.*

*Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:*

- 1. Emergencia humanitaria.*
- 2. El transporte de carga y mercancía.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor.*
- 4. La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.*

*Parágrafo 1°. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”*

Así mismo el Decreto 749 de 2020 fue derogado por el Decreto 990 del 09 de julio de 2020, señalaba para el efecto lo siguiente:

*“Artículo 9°. Cierre de Fronteras. Cerrar los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de agosto de 2020.*

*Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:*

- 1. Emergencia humanitaria.*
- 2. El transporte de carga y mercancía.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor.*
- 4. La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.*

*Parágrafo 1°. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”*

A su vez, el Decreto 990 de 2020 fue derogado por el Decreto 1076 de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público” mediante el cual frente al tema que nos ocupa indicaba:

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

*“Artículo 9°. Cierre de Fronteras. Cerrar los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República - del Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1° de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de septiembre de 2020.*

*Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:*

1. *Emergencia humanitaria.*
2. *El transporte de carga y mercancía.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor.*
4. *La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.*

*Parágrafo 1°. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”*

Así mismo, el Decreto 1076 de 2020 fue derogado por el Decreto 1168 de 2020, mediante el cual establecía:

*“Artículo 9°. Modificado por el Decreto 1550 de 2020, artículo 1°. Cierre de Fronteras. Cerrar los pasos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República de Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de diciembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.*

*Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:*

1. *Emergencia humanitaria.*
2. *El transporte de carga y mercancía.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor.*
4. *La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.*

*Parágrafo 1. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.*

*Parágrafo 2. El Ministerio del Interior, previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá levantar el cierre de los pasos terrestres y fluviales de frontera*

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

de que trata este artículo.”

En el mismo sentido, el Decreto 1168 de 2020 fue derogado por el Decreto 39 de 2021 mediante el cual indicaba:

*“Artículo 10. Cierre de Fronteras. Cerrar los pasos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República de Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de marzo de 2021.*

*Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:*

- 1. Emergencia humanitaria.*
- 2. El transporte de carga y mercancía.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor.*
- 4. La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.*

*Parágrafo 1°. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.*

*Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior, previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá levantar el cierre de los pasos terrestres y fluviales de frontera de que trata este artículo.”*

Por último, el Decreto 39 de 2021 fue derogado por el Decreto 206 de 2021, el cual frente al cierre de vías amplió el término, indicando:

*“Artículo 11. Cierre de Fronteras. Cerrar los pasos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República de Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a. m.), del 1° de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a. m.), del día 1° de junio de 2021.*

*Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:*

- 1. Emergencia humanitaria.*
- 2. El transporte de carga y mercancía.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor.*
- 4. La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.*

*Parágrafo 1°. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación; adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.*

*Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior, previo concepto favorable del Ministerio*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

*de Salud y Protección Social, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá levantar el cierre de los pasos terrestres y fluviales de frontera de que trata este artículo.”*

De conformidad con la norma en cita se puede señalar que, el Gobierno Nacional, con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a partir de la expedición del Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a. m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Aunado a lo anterior, mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a. m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020 y continuo con el cierre de los pasos terrestres y fluviales de frontera autorizados con la República Bolivariana de Venezuela, ordenado mediante el Decreto número 402 del 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Como complemento a lo anterior, es preciso indicar que el Decreto 402 de 2020 exceptuaba para el cierre de frontera con la República Bolivariana de Venezuela los siguientes:

- a) Los tránsitos de estudiantes de educación preescolar, primaria, básica, media y secundaria que residen en territorio de la República Bolivariana de Venezuela y se encuentran matriculados en instituciones educativas en la República de Colombia;
- b) Los tránsitos que deban realizarse por razones de caso fortuito o fuerza mayor.

Por otro lado, el Decreto 412 de 2020 exceptuaba para el cierre de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil, los siguientes:

1. Los tránsitos que deban realizarse por razones de caso fortuito o fuerza mayor.
2. El transporte de carga.

En ese sentido, vale indicar que a partir del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por el cual se derogan los Decreto 402 y 412 de 2020 se estableció el cierre de fronteras con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 31 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de julio de 2020 y se excepcionó para todas las siguientes actividades:

1. Emergencia humanitaria.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

2. El transporte de carga y mercancía.

3. Caso fortuito o fuerza mayor.

4. La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.

Así mismo, es preciso señalar que mediante el Decreto 990 del 09 de julio de 2020 se derogó el Decreto 749 de 2020, y estableció el cierre de fronteras con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de agosto de 2020, con las mismas excepciones señaladas en el Decreto 749 citado en precedencia.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2020 derogó el Decreto 990 de 2020 y señaló como plazo de cierre de frontera con la República de Panamá, República - del Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1° de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de septiembre de 2020, de la misma manera señalada en el Decreto 990 de 2020.

Como complemento a lo anterior, vale indicar que a su vez el Decreto 1076 de 2020 fue derogado por el Decreto 1168 de 2020 señalando igualmente el cierre de fronteras con la República de Panamá, República de Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de diciembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, con las mismas excepciones que indica en el Decreto 1076 de 2020.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que a partir del Decreto 1168 de 2020 el cierre de frontera con la República de Panamá, República de Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela se prorrogó a través del Decreto 39 de 2021 el cual derogó al Decreto 1168 de 2020. Así mismo, el Decreto 206 de 2021 derogó al Decreto 39 de 2021 señalando las mismas excepciones y extendiendo el cierre de frontera hasta el 01 de junio de 2021.

Por último, a partir del Decreto 29 del 14 de enero de 2021 se indica que el Ministerio del Interior, previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá levantar el cierre de los pasos terrestres y fluviales de frontera.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

## 6. FONDOS DE REPOSICIÓN

Con la expedición del Decreto 575 del 15 de abril de 2020 –“Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”, se indicó:

*“Artículo 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:*

*“Artículo 7o. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.”*

*Artículo 2. Modificación del artículo 8 de la Ley 688 de 2001. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, así:*

*“Artículo 8. Retiros.*

*Los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual.”*

Es importante señalar que, por el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en virtud de lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Estos recursos se





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

entregarán al propietario, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en la normativa.

## 7. DERECHO DE RETRACTO Y DESISTIMIENTO EN EL TRANSPORTE.

El Decreto 482 de 2020 - Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica. Establece:

*“Artículo 17. Derecho de retracto, desistimiento y otras circunstancias de reembolso. En los eventos en que las aerolíneas reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso, podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea.”*

De acuerdo a la norma en cita, para garantizar la protección de los derechos de los usuarios y considerar la situación que afrontan las aerolíneas con la suspensión del transporte aéreo, se permite a través del artículo 17 del Decreto 482 de 2020 que las aerolíneas puedan realizar los reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea de las solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con solicitud de reembolso.

Por otro lado, el Decreto Legislativo 557 de 2020 - Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios para las micro y pequeñas empresas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, precisa:

*“Artículo 4. Derecho de retracto, desistimiento y otras circunstancias de reembolso. En los eventos en que los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso, podrán realizar, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios que ellos mismos presten.”*

De acuerdo a lo anterior, y para poder garantizar los derechos de los usuarios del sector turístico, por cuanto la emergencia generada por la pandemia ha llevado a la suspensión temporal de la operación de los prestadores de servicios turísticos, ocasionando la cancelación de servicios ya vendidos, a través del artículo 4° del Decreto 557 de 2020 permite a los operadores turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo que puedan realizar los reembolsos a los usuarios durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta por un año más, de las solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

## 8. FRENTE A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 - Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, precisa:

*“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Artículo 2. Objeto. El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

*Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.*

*En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.*

*En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

*Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.*

(...)

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

(...)

*Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y*





La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211341324871



10-12-2021

*Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación."*

De requerir información frente a los actos administrativos expedidos por esta entidad podrá consultar en la página web del Ministerio de Transporte, [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co) link normatividad.

**MARÍA DEL PILAR URIBE PONTÓN**

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo - Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Revisó: Andrea Roza Muñoz - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Amparo Ramírez Cruz - Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
[www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co)



Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)